



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CUENTAS CORTES C.C. NO. 72.241.121
DEMANDADO:	KAREN YISEL ARZUZA PARDO C.C. NO. 22.585.139
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00508-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 29 de septiembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintinueve(29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por JOSE LUIS CUENTAS CORTES, contra KAREN YISEL ARZUZA PARDO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Asimismo, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por JOSE LUIS CUENTAS CORTES, contra KAREN YISEL ARZUZA PARDO, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 de septiembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ